**CORPORINOQUIA**

800.6.23.0111 24 MAR 2023

**AUTO No.** _____ **De** _____

**"Por Medio del Cual se Ordena Apertura de Investigación Sancionatoria Ambiental"**

**Expediente. No. 800.32.7.23.0013**

El Profesional Especializado adscrito a la Subdirección de Control y Calidad de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA - en uso de facultades otorgadas mediante la Resolución No. 400.36.21-1056 de fecha 7 de septiembre de 2021 y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante radicado número YO- 2020-05469 de 10 de junio de 2020, la Procuraduría Regional de Casanare informó que se radico queja por parte de la señora Floralba Baquero de Rojas, en la cual denuncia el presunto incumplimiento de las medidas ambientales en el matadero de pollos propiedad de Inversiones Avioriente.

Que se realiza el traslado del radicado de la sede principal de Corporinoquia con el número YO- 2020-05469 de 10 de junio de 2020, a la Unidad Ambiental de Cáqueza el cual ingresa bajo radicado No. CA-2020-00738 del 11 de agosto de 2020, con asignación de VITAL NO 06-152723 COR: 00298-20 relacionada con los siguientes hechos:

*(...). Presunto incumplimiento de las medidas ambientales, específicamente exceso de agua en el consumo del matadero, y descontrolado vertimiento de residuos contaminados al rio Palmar, en la planta de beneficio de pollos, ubicada en la finca La Palestina, vereda Cacique Izquierdo del municipio de Ubaque Cundinamarca, propiedad de la Sociedad INVERSIONES AVIORIENTE S.A.S., representada legalmente por el señor Javier Lara Herrera identificado con cc. No. 79.277.410. (...)*

Que mediante el Auto 800.13.1.20.0050 del 14 de agosto de 2020, la Unidad Ambiental de Cáqueza da inicio a la etapa de Indagación Preliminar sobre la queja formulada ante la Procuraduría Regional de Casanare por la señora Floralba Baquero de Rojas, radicada en Corporinoquia Cáqueza con el No. CA-2020-00738 de 11 de agosto de 2020.

Que la Unidad Ambiental de Cáqueza – UAC – designo profesionales quienes el 26 de mayo del 2022, realizaron visita de inspección ocular con el fin de verificar los hechos señalados en el radicado CA-2020-00738 de 11 de agosto de 2020.

Que mediante memorando interno, Corporinoquia Unidad Ambiental de Cáqueza, informo sobre las actuaciones evidenciadas para la respuesta que se emitirá desde la sede principal.

Que en cumplimiento a la indagación preliminar No. 800.13.1.20.0050 del 14 de agosto de 2020, se llevó a cabo visita técnica por parte de profesionales de esta corporación, el día 26 de mayo del 2022, por la cual se expidió el concepto técnico No. 800.8.2.22.0198 del 19 de julio de 2022.

Que en el concepto técnico No. 800.8.2.22.0198 del 19 de julio de 2022 se determinó lo siguiente

*"(...)*

**CONCEPTO TÉCNICO NO. 800.8.2.22.0198 DEL 19 DE JULIO DE 2022.**

**I. OBJETO Y ACOMPAÑAMIENTO DE LA VISITA**

24 MAR 2023

800.6.23.0111

**CORPORINOQUIA**

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo Segundo del Auto 800.13.1.20.0050 del 14 de agosto de 2020, a saber, "*Ordenar la práctica de una visita técnica al lugar de ocurrencia de los hechos, en la finca La Palestina, vereda Cacique Izquierdo del municipio de Ubaque Cundinamarca, a fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental, para lo cual se deberá.*" El día 26 de mayo de 2022, desde el área técnica de la Unidad Ambiental de Cáqueza se realizó visita ocular al municipio de Ubaque en la cual participaron las siguientes personas:

Tabla No. 1. Participantes visita técnica.

| Participantes | | |
|---|---|---|
| **Unidad Ambiental de Cáqueza - Corporinoquia** | Nombre y apellidos | Eliana Romero Rey |
| | Cargo | Profesional de apoyo |
| | Nombre y apellidos | Gabriel Stefan Jimenez Palomo |
| | Cargo | Profesional de apoyo |
| **Acompañante** | Nombre y apellidos | Oscar Fernando Rodriguez |
| | Identificación | 1023879212 |
| | teléfono | 3134541594 |
| | Cargo | Administrador |

Fuente: Corporinoquia, 2022.

## II. DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

### 3.1 Localización

Para llegar a el predio objeto de la visita de inspección, el punto de referencia para la partida es desde el casco urbano del municipio de Ubaque se toma la vía que conduce hacia el municipio de Chipaque, se recorre 1 km donde se llega al cruce hacia la vereda Cacique de este punto se recorre unos 500 metros donde se llega a la empresa Inversiones Avioriente S.A.S.

Imagen No. 1. Recorrido desde el municipio de Ubaque hasta el predio objeto de la vereda Cacique Izquierdo del municipio de Ubaque.

(...)

Fuente: Google Maps, 2022.

### 3.2 Ubicación Geográfica

Imagen No. 2. Ubicación Geográfica del predio finca La Palestina, vereda Cacique Izquierdo del municipio de Ubaque Cundinamarca objeto de visita

(...)

Fuente: Modificado por el autor 2022 de Google Earth.

A continuación, se describe la ubicación geográfica del predio objeto de verificación ubicada en la vereda Cacique Izquierdo del municipio de Ubaque, Cundinamarca:

Tabla No. 2. Coordenadas Geográficas DATUM WGS84.

| Planta de sacrificio de aves | | | | | | | | | | | | | | | Altura |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Latitud N | 4 | ° | 28 | ' | 55.66 | " | Longitud W | 73 | ° | 56 | ' | 26.88 | " | | 1.881 m.s.n.m. |

| Sistema de Tratamiento ARnD | | | | | | | | | | | | | | | Altura |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Latitud N | 4 | ° | 28 | ' | 55.38 | " | Longitud W | 73 | ° | 56 | ' | 27.26 | " | | 1.881 m.s.n.m. |

| Piscina de oxidación No. 1 | | | | | | | | | | | | | | | Altura |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Latitud N | 4 | ° | 28 | ' | 55.11 | " | Longitud W | 73 | ° | 56 | ' | 27.58 | " | | 1.880 m.s.n.m. |

| Piscina de oxidación No. 2 | | | | | | | | | | | | | | | Altura |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Latitud N | 4 | ° | 28 | ' | 54.95 | " | Longitud W | 73 | ° | 56 | ' | 27.42 | " | | 1.879 m.s.n.m. |

24 MAR 2023

**CORPORINOQUIA**

800.6.23.0111

| Piscina de oxidación No. 3 | | | | | | | | | | | | | | Altura |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Latitud N | 4 | ° | 28 | ' | 54.82 | " | Longitud W | 73 | ° | 56 | ' | 27.25 | " | 1.878 m.s.n.m. |

| Piscina de oxidación No. 4 | | | | | | | | | | | | | | Altura |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Latitud N | 4 | ° | 28 | ' | 54.60 | " | Longitud W | 73 | ° | 56 | ' | 26.89 | " | 1.876 m.s.n.m. |

| Caja de inspección sistema de tratamiento | | | | | | | | | | | | | | Altura |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Latitud N | 4 | ° | 28 | ' | 54.60 | " | Longitud W | 73 | ° | 56 | ' | 26.89 | " | 1.876 m.s.n.m. |

| Caja de inspección de descarga del vertimiento | | | | | | | | | | | | | | Altura |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Latitud N | 4 | ° | 28 | ' | 49.68 | " | Longitud W | 73 | ° | 56 | ' | 24.92 | " | 1.863 m.s.n.m. |

Fuente: Corporinoquia, 2022.

### 3.3. Desarrollo de la Visita

La Planta de Beneficio Animal - PBA de la empresa Inversiones Avioriente S.A.S, representada legalmente por el señor Javier Lara Herrera identificado con CC. No. 79.277.410, los hechos objeto de verificación se encuentran asociados a la PBA, la cual se ubica en el predio finca La Palestina, vereda Cacique sector Izquierdo del municipio de Ubaque.

En la visita de inspección se registra que se desarrolla actividad de beneficio de aves en una Planta de Beneficio Animal de tipo Avícola en el momento de la visita técnica se estaba realizando el proceso de colgado, escaldado, desplumado, eviscerado y, limpieza de canales de 2.500 aves.

Se inicia con un recorrido por la PBA donde se observa en cada uno de los cuartos del proceso de sacrificio de aves hasta obtener canales frías de las mismas. La Planta de Beneficio Animal consta de varias zonas distribuidas de la siguiente manera:

**Planta de beneficio Animal – PBA**

- **Zona de ingreso y descargue**

  En una zona cubierta y cerrada ocurre el proceso de ingreso y descargue de aves, en este caso el vehículo con aves ingresa a la zona donde se inicia con el descargue de guacales las cuales se pesan y posteriormente cada una de ellas se agrupa una sobre otras.

- **Zona de colgado**

  Los animales son izados en 76 guancos dispuestos para ello es posición invertida es decir con la cabeza hacia abajo por cuatro o cinco operarios, posteriormente pasan al sector de aturdimiento el cual es el proceso mediante el cual se pasa corriente eléctrica a través del ave, se genera descarga mediante el tránsito de las aves en la línea compuesta por una canal el cual lleva agua y pone en contacto con el propósito de causar desensibilización rápida e indolora, previa al desangrado.

  Enseguida el ave pasa al área de degüello y desangrado el cual consiste en realizar un corte cervical de los grandes vasos sanguíneos, para provocar el desangrado del animal en el menor tiempo posible, lo cual es la causa de la muerte, en las instalaciones para recoger la sangre se emplea una canal en acero inoxidable que conduce la sangre a depósitos fuera del área del proceso.

- **Zona de escaldado**

  El ave sacrificada es sumergida en agua caliente para aflorar el folículo de la pluma y facilitar el proceso de desplume, se emplea temperaturas de 82 °C, y las aguas son vertidas al sistema para un pretratamiento de las mismas.

- **Zona de desplumado**

  El proceso se de remoción de las plumas se realiza manualmente, las plumas son despostadas a un canal de transporté y luego acopio.

24 MAR 2023

CORPORINOQUIA

800.6.23.0111

- **Zona de eviscerado**

  El ave sacrificada en el proceso de faenado dentro de la linea donde son retiradas las vísceras rojas y blancas, siendo estas últimas arrojadas a sitio de acopio en la parte baja de la sal de sacrificio.

- **Zona de empaque y refrigeración**

  Las aves ingresan mediante una banda transportadora se da- inicio a la cadena de frio, por el cual debe pasar la canal a tanques de frio con hielo, para un descenso rápido de la temperatura de la canal, garantizando su conservación.

  En el prechiller se realiza un lavado e hidratación final al pollo en canal con él fin de remover cualquier tipo de residuo especificamente sangre, que pueda a ver quedado dedos anteriores procesos, es por esto que el agua adquiere un color rojizo.

  El pollo es empacado en bolsas plásticas en la cual se realiza una clasificación entre pollo que cumplas las especificaciones, pollo maltratado y pollo fracturado o rasgado. Enseguida son dispuestas en canastillas dirigidas hacia tos cuartos frios los cuales se maneja temperaturas de 2 °C con el fin de continuar con la cadena de frio y garantizar la calidad del producto.

**Observaciones técnicas**

El sacrificio se realiza los días lunes, miércoles y jueves desde las 7:00 am hasta las 4:00 pm, aproximadamente se realiza sacrifico de 2.500 aves por día, para en la Planta de Beneficio Animal laboran unas 10 personas.

De los procesos anteriormente descritos, se establece que se generan vertimientos que continúen residuos con sangre, grasa, detergente, aguas con temperaturas altas, alto contenido de materia orgánica, Microorganismos que afectan parámetros como Oxígeno disuelto, temperatura, grasas y aceites, DB05, DQO, SST entre otros.

**Recurso Hídrico**

La empresa Inversiones Avioriente SAS, especificamente su Planta de Beneficio Animal se encuentra suscrita al acueducto rural ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL DE LUCIGA ROMERO Y OTRAS ASUARU con sigla "ASUARU" identificado con NIT No. 832000198 – 8, el acompañante de la vista presenta como evidencia factura del servicio de acueducto.

**Residuos Peligrosos**

La Planta de Beneficio Animal cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas, compartimientos para el acopio de subproductos sólidos orgánicos (sangre, vísceras, plumas, etc), la disposición final la gestionan con una empresa, sin embargo, en el momento de la inspección no presentan ningún soporte de la empresa y no tenían copia del contrato con el supuesto gestor, adicionalmente no se observa en el área una zona de disposición de residuos sólidos.

**Sistema de tratamiento de aguas residuales no domesticas ARnD**

La sala de proceso esta dotados de canales y rejillas de recolección de aguas provenientes de cada actividad y área de proceso, estas aguas se transportan a un tanque de cuatro compartimientos tipo sedimentador, con dimensiones de 1.6 m de largo por 1.4 m de ancho por 1.20 m de profundo con capacidad para 2.68 m³, a esta estructura llega la mezcla de agua sangre a partir de este punto salen dos tuberías en PVC de 3" que va en dirección a una caja de inspección y a un canal construido en bloque expuesto, cemento y por dentro está recubierto por enchape blanco, esta estructura tiene varios filtros (canastillas) para atrapar los sólidos que pasaron del sistema anterior, esta canal posee una dimensión de 0.45 m de ancho las aguas se conducen por el canal a una caja de dos compartimiento en concreto tipo trampa de grasas de

grasas, de esta sale una tubería en PVC de 3" que ingresa a la piscina No. 1 y No. 2; el flujo continua a las piscinas No. 3 y No. 4 mediante una tubería de 3". Se encuentra una caja de inspección a unos 3 metros de la piscina de oxidación No. 4, de esta caja se conducen el efluente mediante tubería de 3" para disponerlo a una caja de inspección de descarga del vertimiento en la vía pública de acceso a la vereda Cacique sector Izquierdo.

**Aguas lluvias**

Las aguas lluvias de la planta de sacrifico animal son conducidas mediante tubería en PVC de 3" se conecta al sistema de trampa de grasas, antes de ser enviado a las lagunas de oxidación.

**Piscinas de oxidación**

Corresponden a cuatro (4) estructuras rectangulares en paralelo con capacidad estimada de 48 m³, las primeras dos piscinas (No. 1 y No. 2) cuentan con dos canales en concreto para el ingreso del efluente y estas piscinas (No. 1 y No. 2) cuenta con capacidad para 10 m³, que cumplen la función de sedimentación, estas estructuras fueron construidas a partir de excavaciones en tierra, que se recubrieron con plástico negro calibre 6.

De acuerdo a la información suministrada por el encargado a las piscina de oxidación le adicionan MAT 153 un agente bioquímico que actúa como limpiador de grasas, así mismo Biomat 811 nutrient que corresponde a una sustancia liquida que actúa como reductor de materia orgánica, también incorpora Biomat 801 y MAT 06 floculante polimérico y por último le adicionan EM el cual neutraliza olores, las dosis, concentraciones y frecuencias de aplicación no fueron indicadas durante la visita, pudiéndose verificar la presencia de varios galones ,con etiquetas, que corresponden a los productos antes mencionados.

Dichas el efluente tratado en las piscinas en oxidación aguas ingresa mediante una tubería de 3" a una Caja de inspección de descarga del vertimiento en la coordenada geográfica DATUM WGS84 N 4°28'49.68" - W 73°56'24.92" a una altitud de 1.863 metros a 150 metros del sistema de tratamiento a la cual ingresa también los desagües de la Planta de Tratamiento de Agua Potable - PTAP del casco urbano de Ubaque en este punto las aguas son transportadas mediante tubería de 6" hasta llegar al Rio Palmar en la coordenada geográfica DATUM WGS84 N 04°28'43.48" – W 73°56'26.28" a una altitud de 1.813 metros.

**3.4. Registro Fotográfico**

**(...)**

**3.5. Equipos de Medición**

Tabla No 3. Información equipos de medición.
(...)
Fuente: Corporinoquia, 2022.

## III. RESULTADO DE LA CARACTERIZACIÓN DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS ARnD

*(...)*

Se concluye que de acuerdo a los resultados contenidos en el Reporte No. 096 de 10 de junio del 2022, emitido por el Laboratorio Ambiental de Corporinoquia, el efluente evaluado con un caudal de 1.47 l/s generado por la actividad de beneficio animal de la empresa Inversiones Avioriente SAS, se encuentra cumpliendo con los límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARnD) a cuerpos de aguas superficiales establecidos para este tipo de industria en el Artículo 9 de la Resolución No. 631 de 2015.

Que el efluente examinado y generado de la actividad de beneficio animal de la empresa Inversiones Avioriente SAS descarga el vertimiento tratado a una Caja de inspección de descarga del vertimiento en la coordenada geográfica DATUM WGS84 N 4°28'49.68" - W 73°56'24.92" a una altitud de 1.863 metros a 150 metros del sistema de tratamiento a la cual ingresa también los desagües de la Planta de Tratamiento de Agua Potable - PTAP del casco

24 MAR 2023

CORPORINOQUIA

800.6.23.0111

urbano de Ubaque en este punto las aguas son transportadas mediante tubería de 6" hasta llegar al Rio Palmar en la coordenada geográfica DATUM WGS84 N 04°28'43.48" – W 73°56'26.28" a una altitud de 1.813 metros.

## IV. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con la visita técnica ordenada mediante Indagación Preliminar No. 800.13.1.20.0050 de 14 de agosto del 2020, se desarrolla la respectiva visita técnica el 26 de mayo del 2022, en donde se concluye lo siguiente:

a) *Tener en cuenta las consideraciones del presente Acto Administrativo.*

Que en el expediente sancionatorio No. 800.32.7.18.0061 contiene información relacionada con el manejo de vertimientos de la Planta de Beneficio Animal de propiedad de la empresa Inversiones Avioriente SAS identificada con NIT ,No. 900.455.544 -2, representada legalmente por el señor Javier Lara Herrera identificado con cedula de ciudadanía No. 79.277.410.

Que mediante el Auto No. 800.6.180736 de 17 de agosto del 2018 en su Artículo Primero se formula en contra de la empresa Inversiones Avioriente SAS el *"Cargo único. - Realizar vertimiento ilegal de aguas residuales no domesticas (ARnD) directamente al suelo, entre las coordenadas geográficas WGS84 N: 04°28'54.7" - W: 73°56'27.9" y N:04°28'55.51" – W:73°56'27.09"*.

Que por medio de la Resolución No. 800.36.19.0148 de 31 de julio del 2019, se profirió fallo en contra de la empresa Inversiones Avioriente SAS, declarándola ambientalmente responsable de acuerdo al cargo único formulado mediante el Auto No. 800.6.18.0736 de 17 de agosto del 2018 e impuso sanción en una multa por $63.335.680 pesos equivalente a 76 smlmv.

Que mediante la Resolución No. 800.36.20.039 de 14 de agosto de 2020, se resolvió un recurso de reposición interpuesto, en donde se confirma en todas sus partes la Resolución No. 800.36.19.148 del 31 de julio del 2019 y se concede el recurso de apelación ante la Dirección General de Corporinoquia.

Que mediante la Resolución No. 200.36.20.1203 de 21 de diciembre de 2020, se resolvió recurso de apelación por parte de la Dirección General de Corporinoquia, en donde se repuso el Artículo Segundo de la Resolución No. 800.36.19.0148 de 31 de julio del 2019, modificando el valor de la multa impuesta a un nuevo monto de $36.191.817.

Que, de acuerdo a la consideración de facilidad de pago manifestada por el infractor, se abre el expediente No. 400.32.1.21.0016, donde por medio de la Resolución No. 800.36.21.021 de 14 de octubre de 2021, se otorga facilidad de pago a la empresa Inversiones Avioriente SAS, por el termino de 48 meses.

Que mediante el Auto No. 800.6.21.0382 de 27 de octubre de 2021, se ordena el archivo del expediente no. 800.32.7.18.0061.

Que actualmente y producto de la visita de inspección desarrollada el 26 de mayo del 2022, se identifica que la empresa Inversiones Avioriente SAS, realiza un vertimiento de aguas ARnD tratadas en un caudal de 1.47 l/s proveniente de su Planta de Beneficio Animal a una Caja de inspección propiedad del municipio de Ubaque, que la descarga de vertimientos tiene lugar en la fuente hídrica denominada Rio Palmar.

Que la empresa Inversiones Avioriente SAS, especificamente su Planta de Beneficio Animal se encuentra suscrita al acueducto rural ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO RURAL DE LUCIGA ROMERO Y OTRAS ASUARU con sigla "ASUARU" identificado con NIT No. 832000198 – 8. El uso desmedido de agua, no fue identificado en la visita de inspección desarrollada el 26 de mayo del 2022 y el suministro de agua se brinda por un acueducto rural, el cual según revisión cuenta con la Resolución No. 800.36.19.048 de 26 de abril del 2019 por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales y permiso de ocupación de cauce y se dictan otras disposiciones.

b) *Determinar qué tipo de afectación ambiental o infracción a la normatividad, se presenta en el lugar descrito en la queja.*

24 MAR 2023

**CORPORINOQUIA**

800.6.23.0111

Que de acuerdo al Laboratorio Ambiental de Corporinoquia en su Reporte No. 096 de 10 de junio del 2022 y al análisis de la Artículo 9 de la Resolución 631 de 2015, el efluente generado de la actividad de beneficio desarrollada por la empresa Inversiones Avioriente SAS, cumple con los límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARnD) a cuerpos de aguas superficiales.

Que, se comete infracción ambiental al realizar vertimientos de aguas ARnD producto de actividad industrial sin contar con el permiso de vertimientos establecido en el Artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015

Que mediante radicado número CA-2021-00998 del 09 de junio de 2021, se radico ante la Unidad Ambiental de Cáqueza consulta por parte Inversiones Avioriente, para la obtención de un permiso de vertimientos.

Que mediante comunicación oficial No. 800.11.22-0422 se indicaron los documentos y procedimiento necesario para la obtención de un permiso de vertimientos, conforme a la consulta del radicado CA-2021-00998 del 09 de junio de 2021.

Que a la fecha no se registra solicitud formal por parte de la empresa Inversiones Avioriente con el propósito de obtener permiso de vertimientos por parte de la Unidad Ambiental de Cáqueza.

Conforme a la visita de inspección desarrollada el 26 de mayo del 2022, no se registran afectaciones al ambiente u otro tipo de omisión a la normatividad ambiental.

c) *Cuál es la incidencia de la afectación, en los recursos naturales, en el lugar descrito en la queja.*

Que de acuerdo al Laboratorio Ambiental de Corporinoquia en su Reporte No. 096 de 10 de junio del 2022 y al análisis de la Artículo 9 de la Resolución 631 de 2015 y a la visita de inspección desarrollada el 26 de mayo del 2022 no se registran afectaciones al ambiente producto de la investigación de los hechos indicados en la Indagación Preliminar No. 800.13.1.20.0050 de 14 de agosto del 2020.

d) *Identificar e individualizar plenamente al o a los responsables de la conducta constitutiva de la infracción ambiental.*

El responsable de la actividad, corresponde a la empresa Inversiones Avioriente SAS representada legalmente por el señor Javier Lara Herrera identificado con cedula de ciudadanía No. 79.277.410.

e) *Determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que suceden los hechos constitutivos de infracción o daño ambiental.*

Tabla No. 6. Circunstancias.

| Hechos | Modo | Tiempo | Lugar |
|---|---|---|---|
| Realizar vertimientos de aguas ARnD tratadas producto de actividad industrial sin contar con el permiso de vertimientos establecido en el Artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015. | Se realiza el vertimiento de aguas ARnD de tipo industrial a estructuras que conducen al Rio Palmar. | No se establece el tiempo en el que se desarrollan los hechos investigados, se instaura un HECHO INSTANTÁNEO con factor UNO. | La descarga del vertimiento tratado ocurre a una Caja de inspección de descarga del vertimiento en la coordenada geográfica DATUM WGS84 N 4°28'49.68" - W 73°56'24.92" a una altitud de 1.863 metros a 150 metros del sistema de tratamiento a la cual ingresa también los desagües de la Planta de Tratamiento de Agua Potable - PTAP del casco urbano de Ubaque en este punto las aguas son transportadas mediante tubería de 6" hasta llegar al Rio Palmar en la coordenada geográfica DATUM WGS84 N 04°28'43.48" – W 73°56'26.28" a una altitud de 1.813 metros. |

Fuente: Corporinoquia, 2022.

f) *Presentar registró fotográfico georreferenciado de la visita técnica.*

24 MAR 2023

CORPORINOQUIA

800.6.23.0111

Para el caso que nos compete, el registro fotográfico debidamente georreferenciado se presenta en la parte 3.4 de este Concepto Técnico.

g) *Imponer en la visita de campo la Medida Preventiva que se estime pertinente, si hay lugar a ella, según los lineamientos contenidos en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009.*

Para nuestro caso en particular, se tiene que, verificado en campo en el momento de la visita de inspección ocular el lugar de los hechos, ubicado en la vereda Cacique del municipio de Ubaque, Cundinamarca, no se evidencio afectación al ambiente relacionado a los hechos materia de investigación por lo cual no se considera conveniente imponer medida preventiva de acuerdo a lo establecidos en el Articulo 15 de la Ley 1333 de 2009

h) *Recopilar las demás pruebas que el profesional, conforme a sus conocimientos técnicos considere oportunas, conducentes y pertinentes para el desarrollo de esta investigación de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de la conducta constitutiva de la infracción ambiental.*

Se considera que los aspectos contenidos en el presente Concepto Técnico, permiten dilucidar con suficiencia las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de la conducta constitutiva de la infracción ambiental.

Que, conforme a lo desarrollado en el presente Concepto Técnico, conviene establecer valoración ambiental de los hechos identificados en la visita de inspección realizada el 26 de mayo del 2022.

(...)

## *FUNDAMENTO DE LA COMPETENCIA*

Que el numeral 9 del artículo 31° de la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales, para otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente

De conformidad con la Resolución No. 400.36.21-1056 de 07 de septiembre de 2021, le corresponde a la Profesional Especializada de Corporinoquia- Unidad Ambiental Cáqueza, suscribir, entre otros, los actos administrativos por medio de los cuales se ordena imponer medidas preventivas, iniciar el proceso sancionatorio ambiental, formular cargos, decretar pruebas e imponer sanciones previo agotar el procedimiento establecido.

Que, de acuerdo con lo anterior, esta Autoridad y Profesional Especializada es el competente funcional para expedir el presente acto administrativo, teniendo en cuenta las funciones desconcentradas, la especialidad y dirección jurídica-técnica que sobre la materia por ley le asiste y compete.

## MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular la Corporación encuentra sustento en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, al igual que en el acervo probatorio que reposa en el expediente de la referencia.

Que de acuerdo con el articulo 8 de la Constitución Política de Colombia de 1991, "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*".

De igual forma nuestro precepto superior elevo a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano en los términos del artículo 79 de la carta política.

Según el artículo 333 de la Constitución Política, existe la garantía constitucional de posibilitar a todas las personas naturales y/o jurídicas el establecimiento de unidades de

24 MAR 2023

8 00 6.23.0111

explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño a los recursos naturales.

La Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

> **2.** *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.*
>
> ***17.*** *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Así mismo en el artículo 33 se determina que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, por lo cual, se crean corporaciones autónomas regionales y se establece su jurisdicción, al respecto:

> -. *Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUÍA: su jurisdicción comprenderá los Departamentos de Arauca, Vichada, Casanare; los Municipios del Departamento de Cundinamarca, a saber: Guayabetal, Quetame, Une, Chipaque, Cáqueza, Fosca, Gutiérrez, Choachí y Ubaque Tendrá su sede principal en la ciudad de Yopal Casanare.*

Así las cosas, los artículos anteriormente esgrimidos cuentan con arraigo constitucional que dicta y persigue la protección de los recursos naturales y un ambiente sano, de tal forma que es acertado mencionar que para el cumplimiento de tales postulados es necesario el ejercicio de la potestad de control y vigilancia de la Administración, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA".

## DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que conforme al artículo 1 de la ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de grandes centros urbanos, entre otras

Que esta Corporación adelanta el procedimiento sancionatorio ambiental con sujeción a la Ley 1333 de 2009, la cual en el parágrafo del artículo primero y el quinto expresa:

> "***Artículo 1.- (...) PARÁGRAFO.*** - En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".
>
> ***Artículo 5.- (...) PARÁGRAFO 1º.*** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

24 MAR 2023 **CORPORINOQUIA**

**800.6.23.0111**

Que de conformidad con lo anterior la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, estableció:

> *"Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333)*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
>
> *La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración".*

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, establece que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, señala que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que as sustituyan o modifiquen y en los actos administrativas emanados de la autoridad ambiental competente.

Que el artículo 17 ibidem indica que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, la cual tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, determina que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 22 ibidem dice: La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

24 MAR 2023

800.6.23.0111

**CORPORINOQUIA**

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009 en el evento de configurarse alguna de las causales del artículo 9, esta Autoridad Ambiental declara la cesación del procedimiento.

Que, en caso de existir mérito para continuar la investigación, esta Autoridad Ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras autoridades, podrán imponer al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción y mediante resolución motivada, las siguientes sanciones:

*"1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*

*3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*

*4. Demolición de obra a costa del infractor.*

*5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

*6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*

*7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental"*

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es importante indicar entonces que la indagación preliminar No. 800.13.1.20.0050 del 14 de agosto de 2020, está relacionada sobre la queja formulada ante la Procuraduría Regional de Casanare por la señora Floralba Baquero de Rojas, radicada en Corporinoquia Cáqueza con el No. CA-2020-00738 de 11 de agosto de 2020, en la cual denuncia el presunto incumplimiento de las medidas ambientales en el matadero de pollos propiedad de Inversiones Avioriente SAS identificada con NIT No. 900.455.544 -2, representada legalmente por el señor Javier Lara Herrera identificado con cedula de ciudadanía No. 79.277.410 ubicado en la finca La Palestina, vereda Cacique Izquierdo del municipio de Ubaque Cundinamarca.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, que en efecto y con el fin de dar cumplimiento a la normativa ambiental esta Corporación da inicio a la indagación preliminar y ordena realizar visita de inspección ocular al lugar indicado en la queja, con el fin de identificar la veracidad de los hechos materia de la queja y completar algunos elementos probatorios para poder dar inicio al proceso sancionatorio Ambiental, en el caso de que en la visita de inspección ocular se identifique una

infracción en materia ambiental tal y como lo consagra el art. 5° de la ley 1333 de 2009, o si por el contrario actuó al amparo de un eximente de responsabilidad (art. 8°).

Por lo anterior, esta corporación realizo visita técnica el día 26 de mayo de 2022 , producto de la cual se profirió el Concepto técnico N° 800.8.2.22.0198 del 19 de julio de 2022, de la visita de verificación de los hechos materia de la queja realizada se identifica que la empresa Inversiones Avioriente SAS, realiza vertimientos de aguas ARnD tratadas producto de actividad industrial sin contar con el permiso de vertimientos establecido en el Artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015. La descarga del vertimiento tratado ocurre a una Caja de inspección de descarga del vertimiento en la coordenada geográfica DATUM WGS84 N 4°28'49.68" - W 73°56'24.92" a una altitud de 1.863 metros a 150 metros del sistema de tratamiento a la cual ingresa también los desagües de la Planta de Tratamiento de Agua Potable - PTAP del casco urbano de Ubaque en este punto las aguas son transportadas mediante tubería de 6" hasta llegar al Rio Palmar en la coordenada geográfica DATUM WGS84 N 04°28'43.48" – W 73°56'26.28" a una altitud de 1.813 metros.

Este hecho que se concreta en una infracción a la normatividad por omisión a lo señalado en el Articulo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015.

En tal sentido, el motivo por el cual se ordenará la apertura de investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio en contra de la empresa Inversiones Avioriente SAS identificada con NIT No 900.455.544-2 representada legalmente por el señor Javier Lara Herrera identificado con cedula de ciudadanía No. 79.277.410, esta fundado en lo evidenciado en la visita practicada el dia 26 de mayo de 2022 producto de la cual se emitió el Concepto técnico No 800.8.2.22.0198 del 19 de julio de 2022.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no Infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

Es importante indicar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Qué en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Ordenar apertura de Investigación Sancionatoria Ambiental en contra de la empresa **INVERSIONES AVIORIENTE SAS** identificada con NIT No 900.455.544-2 representada legalmente por el señor Javier Lara Herrera identificado con cédula de ciudadanía No. 79.277.410, a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, conforme a los hechos expuestos en las consideraciones del presente Acto Administrativo.

24 MAR 2023

**CORPORINOQUIA**

800.6.23.0111

**PARÁGRAFO:** El expediente Sancionatorio No 800.32.7.23.0013 estará a disposición del investigado y de cualquier persona, en CORPORINOQUIA-Unidad Ambiental de Cáqueza, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEGUNDO. –** Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO. –** Notificar el Contenido del Presente Acto Administrativo a la empresa **INVERSIONES AVIORIENTE SAS** identificada con NIT No 900.455.544-2 representada legalmente por el señor Javier Lara Herrera identificado con cedula de ciudadanía No. 79.277.410, en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-.

**ARTICULO CUARTO. –** Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO. –** Publicar el presente Auto en la página web de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO. –** Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGIE JOHANA AGUDELO BARBOSA**
Profesional Especializado
Unidad Ambiental de Cáqueza

Concepto técnico: Ing E. Romero-Profesional de Apoyo
Ing G. Jiménez-Profesional de Apoyo

Proyecto: Mayerli González- Profesional de Apoyo. Cpsp 23-156